REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Tutela 2023-00094
Accionante HEIDY VANNESA LOPEZ RONDON
Accionadas: UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA
Vinculadas: FACULTAD DE DERECHO "ESPECIALIZACION EN DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO – AL COMITÉ DE CURRICULO DE LA ESPECIALIZACION EN DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO DE LA UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA Y A LA FIRMA DE ABOGADOS QUINTERO NAVAS.
Decisión: NIEGA POR HECHO SUPERADO

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por la señora **HEIDY VANNESA LOPEZ RONDON**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.488.794 expedida en Bogotá, contra la **UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición -Art. 23 C.N.

HECHOS Y PRETENSIONES

Aduce la accionante, que en el periodo comprendido entre enero de 2016 y octubre de 2021 curso el pregrado en derecho en la UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA, donde se caracterizo por su notable desempeño académico.

Agrega que, en el mes de octubre de 2021, por medio de la resolución 1358, se le concedió el grado honor debido a su promedio acumulado de 4.48, donde gracias a dicha distinción fue exonerada del pago del 100% de la matricula de los dos semestres de la Especialización En Derecho Internacional Público De La Universidad Colegio Mayor De Cundinamarca.

Expresa que el primer semestre de la especialización lo curso sin ningún inconveniente. No obstante, para junio de 2022 inicio a padecer graves dificultades de salud, lo cual entorpeció la ejecución del segundo semestre.

Dice que fue diagnosticada con un trastornó mixto de depresión y ansiedad, donde su salud para el segundo semestre del año en curso la salud mental inicio a deteriorase de forma vertiginosa.

Seguidamente sigue la accionante relatando los problemas de salud que ha atravesado durante el transcurso de sus estudios, los cuales no le permitieron asistir a varias clases correspondientes a los módulos contexto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario de Colombia.

Añade, que al consultar con la doctora MYRIAM SEPULVEDA LOPEZ, quien ha tenido conocimiento de la condición medica y que en su momento fungía como coordinadora de la especialización, sobre una alternativa para cursar el módulo, esta le indico que la opción era realizarla en el primer semestre de 2023; No obstante, la accionante le manifestó que esta no era una alternativa viable,

puesto que retrasaría el proceso de grado, si no que también implicaría en gastos de matricula que actualmente no puede asumir debido al tratamiento medico que se esta costeando.

Posteriormente, el día 14 de noviembre de forma respetuosa le solicito al comité de currículo del programa, tener en cuenta los principios, la jurisprudencia de la corte constitucional y evaluar la posibilidad de validar el modulo contexto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario en Colombia.

El 16 de noviembre de 2022, la doctora MYRIAM SEPULVEDA se comunico por medio del aplicativo WhatsApp manifestándole que la solicitud había sido APROBADA.

Sin embargo, adiciona la accionante que el día 12 de diciembre, después de haber transcurridos 19 días hábiles desde que elevo la solicitud formal de validación al comité de currículo, la doctora DALIA CARREÑO DUEÑAS remite correo electrónico señalando *"(…) que en cumplimiento con lo ordenado en sesión del día 9 de diciembre del 2022, envió para su conocimiento concepto jurídico, que da respuesta a su solicitud (…)"* en donde le exteriorizaron concepto emitido por la firma privada de abogados Quintero Navas que concluye: *"(…) 1.- Del alcance y aplicación del articulo 39 del acuerdo 02 de 2018, se entiende que para los programas de posgrados no se prevé la prueba de validación como prueba evaluativa. 2. – Derivado de lo anterior, no es aplicable por analogía el tramite del articulo 33 del reglamento de pregrado (…)"*

Además, menciona la petente que el día 15 de mayo de 2023, remitió derecho de petición a la rectoría, vicerrectoría académica, facultad de derecho, especialización de derecho internacional público y oficina jurídica solicitando lo siguiente: *"(…) El recuento fáctico y jurídico efectuado pone en evidencia la consumación de una grave transgresión a los derechos de petición, educación, dignidad y debido proceso; los cuales, requiero de forma respetuosa sean restablecidos en la mayor brevedad posible, pues a la fecha, no he logrado culminar mi proceso formativo en la Especialización en Derecho Internacional Público, cuando la fecha de grado prevista era el 10 de febrero de 2023 (…)"* donde obtuvo una respuesta por parte de la

DOCTORA DALIA CARREÑO DUEÑAS el 6 de junio de 2023 la cual no se dio una contestación de fondo.

Finalmente concluye que han transcurrido 19 días hábiles sin que se obtenga respuesta clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente por parte de la universidad accionada a la petición radicada el pasado 15 de mayo de 2023.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda la señora **HEIDY VANNESA LOPEZ RONDON,** considera vulnerado el derecho fundamental de petición, a la educación, el debido proceso y la dignidad humana.

PRETENSIONES

Pretende la actora de tutela, que el juez constitucional ordene a la **UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA** brindar respuesta de fondo a su derecho de petición radicado el 15 de mayo de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 9 de junio del año que avanza, por reparto y a través del correo institucional asignado a este estrado judicial, se recibió escrito de tutela elevada por la ciudadana **HEIDY VANNESA LOPEZ RONDON,** identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.488.794 expedida en Bogotá, motivo por el cual en la misma fecha se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA** y a las entidades vinculadas **FACULTAD DE DERECHO, PROGRAMA ESPECIALIZACION EN DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, AL COMITÉ DE CURRICULO DE LA ESPECIALIZACION EN DERECHO INTERNACIONAL**

PUBLICO DE LA UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA Y A LA FIRMA DE ABOGADOS QUINTERO NAVAS para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando los oficios respectivos.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

Respuesta De La Universidad Colegio Mayor De Cundinamarca.

El Dr. OVER HUMBERTO SERRANO SUAREZ en su condición de decano de la facultad de derecho, frente al caso concreto indico:

En primer lugar, que se opone a todas y cada una de las suplicas constitucionales reclamadas en el libelo de la acción de tutela. Toda vez que la facultad de derecho no ha quebrantado, amenazado ni puesto en peligro ningún derecho fundamental a la accionante HEIDY VANNESA LOPEZ RONDON.

En razón a que, a través de la respuesta remitida el 16 de junio de 2023, esto es, antes de la sentencia que habrá de proferirse dentro de la acción de tutela, la facultad de derecho (derecho@unicolmayor.edu.co) denominado "vulneración garantías constitucionales" le dio contestación a la solicitud radicada por la peticionaria HEIDY VANNESA LOPEZ RONDON a la dirección de correo electrónico hvlopez@unicolmayor.edu.co, lo que reitera la improcedencia de la tutela.

Seguidamente alude que dicha respuesta emanada de la facultad de derecho de la universidad colegio mayor, se dio plena contestación a la pretensión reclamada por la accionante HEIDY VANNESA LOPEZ RONDON.

La cual **NEGO** la petición de validación del componente temático de contexto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, presentada a la especialización de derecho internacional público, y que inicialmente le habían aceptado (acta No 15 del 15 de noviembre de 2022), y modificada en sesión del 09 de noviembre de 2022 (acta No 18).

Inmediatamente hace alusión que el consejo de facultad es el colegiado de mayor jerarquía al interior de la facultad de derecho. Por otra parte, trae a colación respecto del derecho a la educación, indicando que la estudiante y accionante HEIDY VANNESA LOPEZ RONDON, en la actualidad hace parte de la especialización en derecho internacional publico de la universidad colegio mayor de Cundinamarca. Además, adiciona que las puertas de la universidad siempre han estado a disposición de la ahora accionante, empero, con el cumplimiento de los requisitos exigidos en el reglamento estudiantil de posgrados, por lo que no se ha vulnerado derecho fundamental.

Posteriormente expresa que en modo alguno se ha puesto en riesgo el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que la Facultad de Derecho denegó la petición de validación del componente temático de Contexto de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, presentada a la Especialización de Derecho Internacional Público, con apoyo en lo previsto en el **artículo 39 del Acuerdo 02 de 2018**, que literalmente establece *"**Pruebas Evaluativas**. Son pruebas objetivas y/o formativas, que incluyen modalidades escritas, orales, trabajos en grupo o individuales, ensayos, informes, prácticas o cualquier otra estrategia pedagógica que el profesor considere adecuada para el cumplimiento de objetivos del programa, del módulo o componente temático, que conlleve al desarrollo de las competencias y fortalecimiento de su perfil profesional*", aunado que, en ninguna parte del Reglamento de Posgrados, se consagra la validación de componentes.

Agrega, que la solicitud postulada por la accionante, se ventiló en primer término, ante el **Comité de Currículo**, y luego, ante el **Consejo de Facultad**, como plena garantía del Debido Proceso. Cosa diferente es que la decisión final no satisfaga las aspiraciones de la accionante, empero, precisando que las mismas se han adoptado teniendo como soporte la legislación positiva que regula los posgrados en la Facultad de Derecho.

Por consiguiente, la entidad accionada hace relación a la figura del hecho superado, toda vez que el decano de la facultad de derecho de la UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA, el 16 de junio de 2023, esto es ante de la

decisión de fondo dentro de la acción de tutela dio contestación a la peticionaria HEIDY VANNESA LOPEZ RONDON, a la dirección de correo electrónico hvlopez@unicolmayor.edu.co.

Finalmente, le solicita respetuosamente a este despacho judicial DENEGAR las suplicas constitucionales reclamadas por la ciudadana HEIDY VANNESA.

PRUEBAS:

- Copia del correo electrónico remitido el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), por parte de la Facultad de Derecho (derecho@unicolmayor.edu.co) de la UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA, a la Peticionaria HEIDY VANNESA LOPEZ RONDON, a la dirección de correo electrónico hvlopez@unicolmayor.edu.co.

- Copia del ACTA DEL CONSEJO DE FACULTAD No. 51, del dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual negó la solicitud de validación presentada por la accionante.

- El Acuerdo 02 de 2018 "Por el cual se expide el Reglamento Estudiantil para los Programas de Posgrado de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca".

Respuesta De Quintero Navas Abogados.

El Dr. GUSTAVO QUINTERO NAVAS en representación de la sociedad ASESORES JURIDICOS & CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S. (Quintero Navas Abogados), expuso lo siguiente:

En primer lugar, señala que la sociedad ASESORES JURÍDICOS & CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S, cuyo nombre comercial es Quintero Navas Abogados, es

una persona jurídica de derecho privado, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios legales, tal como consta en sus estatutos y en el correspondiente certificado de existencia y representación legal. De esa suerte, no está dentro de su objeto la prestación de servicios de educación ni la tramitación o adelantamiento de procedimiento administrativo alguno que, en el marco de servicios educativos, tenga incidencia en el derecho fundamental al debido proceso, de manera que no es posible atribuir material o jurídicamente a dicha sociedad la vulneración que depreca la accionante en su escrito.

En segundo lugar, la sociedad ASESORES JURÍDICOS & CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S. no ha sido receptora de solicitud alguna elevada por la señora HEIDY VANNESA LÓPEZ RONDÓN en ejercicio del derecho fundamental de petición, de manera que no es posible atribuir material o jurídicamente a dicha sociedad la vulneración que depreca la accionante en su escrito.

En tercer lugar, el 29 de septiembre de 2022 la sociedad ASESORES JURÍDICOS & CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S. suscribió con la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca el Contrato de Prestación de servicios identificado como Orden de Trabajo 548 de 2022. El plazo de ejecución definitiva del contrato se extendió entre el 5 de octubre y el 31 de diciembre de 2022 y su objeto consistió en "Prestar los servicios profesionales de apoyo a la gestión en las áreas de derecho laboral, seguridad social, procesos disciplinarios y demás asuntos relacionados, para que realice acompañamiento permanente y asesoría oportuna e inmediata a las consultas que sean requeridas por la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca".

En cuarto lugar, los conceptos que se emitían se soportaban en la forma como se elevaba la solicitud y se aportaban los insumos fácticos por pate de la Universidad. En el caso que nos ocupa, la solicitud de concepto fue la siguiente:

"Por medio del presente, respetuosamente me dirijo a usted con la finalidad que se realice análisis mediante

concepto jurídico respecto del alcance, y aplicación del numeral 3 del artículo 36 del Acuerdo 02 de 2018 Reglamento de Posgrados.

Lo anterior en razón de un solicitud que incoa un estudiante de posgrados del programa de Especialización en Derecho Internacional Público con énfasis en Derechos Humanos, al solicitar validación de un componente temático, fundamentándose en el precitado artículo, y además POR ANALOGÍA que se tenga en cuenta, el procedimiento consagrado en el acuerdo 015 de 2021, Reglamento de pregrado del programa de derecho, en el numeral 4 del artículo 33 donde indica, el concepto de validación y requisitos para presentarla, aplicable al estudiante que solicite esta actuación.".

En quinto lugar, el concepto que se emitió y que aquí es objeto de debate, se expidió consultando, de manera estricta, el contenido del Acuerdo 02 de 2018, que contiene el Reglamento de Posgrados de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, y del Acuerdo 015 de 2021, que contiene el Reglamento de Pregrado para Programa de Derecho. Esa circunstancia es aceptada expresamente por la tutelante en su solicitud de amparo y, por ende, debe tomarse como confesión espontánea.

Seguidamente enuncia que es preciso recordar que del **artículo 39 del Acuerdo 02 de 2018**, que contiene el Reglamento de Posgrados de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, se desprende que las pruebas contempladas para los programas de posgrado únicamente son **las pruebas parciales, pruebas finales y pruebas supletorias, estas últimas reemplazan la evaluación final cuando no se presenta en la fecha establecida, así mismo, las pruebas supletorias deben ser autorizadas por la dirección o coordinación del programa.** Con base en lo anterior, el Acuerdo No.02 de 2018 no hace referencia a la validación de componentes temáticos como una prueba evaluativa en los programas de posgrado.

Para terminar, enfatiza que la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, en ejercicio de su autonomía universitaria, es libre de acoger o desechar las recomendaciones o conclusiones jurídicas que sean vertidas en un concepto emitido por un tercero, y no puede, como lo pretende la tutelante, trasladársele a

dicho tercero la responsabilidad por las decisiones administrativas que se adopten al interior del claustro educativo.

Finalmente, exterioriza que la acción de tutela de la referencia no esta llamada a prosperar, toda vez que los derechos fundamentales invocados no han sido conculcados por la firma que represento, y que lo pretendido por el tutelante no esta contemplado en el reglamento del posgrado de la universidad colegio mayor de Cundinamarca. Por lo que le pide al despacho solicitar que se declare la improcedencia de la solicitud de amparo de la referencia, y en consecuencia que se nieguen las pretensiones de la demanda, así mismo que se desvincule la sociedad de ASESORES JURÍDICOS & CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S., de la presente diligencia.

ACERVO PROBATORIO

1.**-** Demanda presentada por la accionante **HEIDY VANNESA LOPEZ RONDON.**
2.- Derecho de petición elevado el 15 de mayo de 2023 a la **RECTORIA, VICERRECTORIA ACADEMICA FACULTAD DE DERECHO ESPECIALIZACION EN DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO OFICINA JURIDICA.**
3.- Respuesta de la entidad accionada con sus anexos.
4.- Respuesta de la entidad vinculada con sus anexos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA** Ente Universitario

Autónomo, con régimen especial, personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente, vinculado al Ministerio de Educación Nacional.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción tutela fue presentada por la señora **HEIDY VANNESA LOPEZ RONDON** como titular de los derechos cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

En este caso, la acción de tutela se dirige contra la **UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA** ente universitario Autónomo, con régimen especial, personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente, vinculado al Ministerio de Educación Nacional, autoridad llamada a responder la petición elevada por el accionante, por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos establecidos en el artículo 86 de la Carta y los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional, pues su petición data del 15 de mayo de 2023 e interpuso la acción constitucional el 15 de junio de 2023, esto es, 1 mes después de haber elevado la petición a la **UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA**, sin recibir respuesta del mismo.

Por lo tanto, el juzgado considera que la presente acción de tutela, el actor la presento en término prudente, razonable y oportuno, ante el juez constitucional, en aras de buscar protección constitucional a la vulneración de su derecho fundamental.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

> *"(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre,* ***la protección inmediata*** *de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*
> *(...)*
> *Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)".*

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte "*(…) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de*

manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de

campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)"[1].

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave,* de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad[2]. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: "*(…) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)*" constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable[3]. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

En este caso, como se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y no existe otro mecanismo de defensa judicial, mediante el cual el accionante pueda lograr la protección de la garantía fundamental que considera vulnerada por la entidad accionada, esto es, el derecho de petición, los cuales, en el marco de los hechos analizados, no tienen previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz diferente de la acción de tutela, procede la acción tutelar de manera directa.

PROBLEMA JURÍDICO:

[1] Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

[2] Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: "(…) *hay que instar o precisar (…) su pronta ejecución o remedio".* Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que "las medidas de protección "(…) *deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable". Sentencias* T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

[3] Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

Determinar si se vulneró, el derecho fundamental de petición alegado por la accionante **HEIDY VANNESA LOPEZ RONDON**, quien adujo que la entidad accionada omitió dar respuesta de fondo a la petición deprecada el 15 de mayo de 2023, donde solicita lo siguiente:

(…) Con sustento en lo expuesto, de forma respetuosa le ruego al despacho constitucional tutelar mis derechos fundamentales de petición, a la educación, el debido proceso y la dignidad humana, y, en consecuencia, ***ordenar a las accionadas dar respuesta inmediata y de fondo a la petición radicada el pasado 15 de mayo de 2023*** *y restablecer en la mayor brevedad posible los derechos señalados, pues a la fecha, no he logrado culminar mi proceso formativo en la Especialización en Derecho Internacional Público, cuando la fecha inicial de grado era el 10 de febrero de 2023 y la próxima está prevista para el mes de agosto de 2023(…)*

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: ***i)*** El derecho fundamental de petición en general; ***ii)*** La configuración de un hecho superado*; **iii)** El derecho fundamental a la educación; **iv)** Autonomía universitaria y debido proceso*; ***v)*** Aplicación al caso concreto.

El Derecho de Petición

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un "Derecho Instrumental", porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional[4], tiene una doble finalidad:

"(…)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica

resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"[29]

[4] ST-206 de 2018

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) ***a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud****. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011"[32].*

Sobre la carencia actual de objeto

Es menester entonces recordar que la jurisprudencia constitucional[5] ha definido la *carencia actual de objeto* como un fenómeno que tiene lugar cuando se extinguen los supuestos fácticos que subyacen a la vulneración ventilada en la solicitud de amparo, de modo tal que, desaparecido el objeto del litigio, el

mecanismo pierde su razón de ser en tanto caería en el vacío cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional orientado a hacer cesar aquellas conductas de las que presuntamente se derivaba la afectación de derechos fundamentales.

La situación descrita acontece en los eventos en que, por ejemplo, continúo diciendo la Corte, las pretensiones perseguidas por el accionante han sido satisfechas antes de que se adopte una decisión definitiva que clausure la controversia, o cuando finalmente se ha materializado la amenaza o ha ocurrido

[5] La más reciente T 053/22 del 18 de febrero de 2022 con ponencia del Magistrado, Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

el perjuicio que se buscaba conjurar a través de la solicitud de amparo constitucional.

La Corte igualmente, ha recogido la doctrina sobre el ***hecho superado***, el *daño consumado* y la *situación sobreviniente* como distintas categorías en que se proyecta el fenómeno de la **carencia actual de objeto**, y ha caracterizado cada una de dichas modalidades:

> «*El **hecho superado** se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, **entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo**, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.*
>
> *De esta manera, para que se configure **la carencia actual de objeto por hecho superado,** deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada.* […]»[6] (Resalta el despacho).

En los escenarios mencionados anteriormente, la intervención de esta juez de tutela se torna inane para dispensar la protección constitucional en los precisos términos pretendidos por el actor frente a la solicitud extendida ante la **UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA**, por lo que eventualmente el pronunciamiento judicial frente al caso concreto se circunscribirá, **a constatar que se obtuvo lo solicitado**, o a resarcir el daño, o a la adopción de medidas para

[6] Sentencia SU-316 de 2021.

evitar que se repitan lesiones a los derechos fundamentales, en el caso de que se logre evidenciar que la vulneración se produjo.

De igual forma, es importante reseñar que ese Máximo Tribunal Constitucional, también señaló[7] que la verificación del fenómeno de carencia actual de objeto no impide *per se* el pronunciamiento del juez de tutela. En palabras suyas: "*(...) es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto; por ejemplo, para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, o para prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro. Es posible entonces que, dadas las particularidades de un proceso, el juez emita un pronunciamiento de fondo o incluso tome medidas adicionales, a pesar de la declaratoria de carencia actual de objeto (...)*"[8] (Subrayas propias).

El Derecho Fundamental A La Educación

Regula el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, señala que la educación es un "*derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social*". Al tener una relación directa con la dignidad humana, esta Corte ha sostenido que se trata de un derecho fundamental pues es un presupuesto esencial para poder desarrollar los proyectos de vida de cada persona. Asimismo, es el punto de partida para la protección de los derechos consagrados en los artículos 26 y 27 constitucionales: la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

La educación es también necesaria para garantizar el mínimo vital, la igualdad de oportunidades en el trabajo y la participación política, entre otros. De ahí que la jurisprudencia constitucional haya señalado que debe estar encaminada al acceso a la cultura, a la formación en derechos humanos, la paz y la democracia:

[7] Sentencia T-053-22.
[8] Sentencia SU-552 de 2019.

> *"[L]a Corte ha indicado en distintos pronunciamientos que [la educación] (i) es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de otros de sus demás derechos fundamentales; (iii) es un elemento dignificador de las personas; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social, y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características".*

Por otra parte, al ser un servicio público, la educación se encuentra a cargo del Estado y tiene prioridad en la asignación de recursos por hacer parte del gasto social, "*su prestación debe ceñirse a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad social y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable, y la regulación y diseño del sistema debe orientarse al aumento constante de la cobertura y la calidad*."

Sobre el contenido del derecho, la sentencia T-428 de 2012 recordó que, además de entender el acceso y la permanencia en el sistema educativo como elementos propios del derecho a la educación, esta Corte ha incluido en su núcleo los parámetros establecidos en la Observación General No. 13 del Comité DESC, que señala cuatro componentes estructurales[9]:

> *"Como derecho y como servicio público, la doctrina nacional e internacional han entendido que la educación comprende cuatro dimensiones de contenido prestacional: (i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse."*

La puesta en marcha de todos estos componentes genera para el Estado varias obligaciones, ya que es el principal responsable de su prestación. En este sentido, la

[9] Sentencia T-428 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa

sentencia T-308 de 2011[10], sostuvo que el derecho a la educación le impone al Estado tres obligaciones: respetar, proteger y cumplir.

Como todos los derechos, la educación supone también deberes para sus titulares. Esta Corte ha advertido en varias ocasiones que, al ingresar a una institución educativa, los alumnos adquieren varias obligaciones con la misma, tanto académica como disciplinariamente, las cuales deben estar claramente señaladas en los reglamentos, al igual que las sanciones que pudieran derivarse de su incumplimiento. En este sentido, ha afirmado que "*la educación además de ser un derecho de carácter fundamental, conlleva obligaciones para el Estado, así como para las instituciones universitarias y los estudiantes, cuya observancia impone a los centros educativos, hacer exigible del cumplimiento de sus normas y a sus educandos, el deber de cumplir con los requisitos de orden académico y moral contenidos en los reglamentos*.[11]"

Así pues, cuando los estudiantes desconocen sus deberes académicos, disciplinarios o administrativos, las universidades deben actuar conforme a lo establecido en sus reglamentos y dar aplicación a las consecuencias que resulten pertinentes, siempre que hayan sido previamente definidas en los estatutos correspondientes, y se respeten los derechos fundamentales de los educandos, en especial el derecho a la educación.[12]

En suma, según la jurisprudencia Constitucional[13] el derecho a la educación es fundamental, dado que: *(i)* es objeto de protección especial del Estado; *(ii)* es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia

[10] M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
[11] Sentencia T-156 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[12] Sentencia T- 705 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinoza.
[13] Ssobre el particular pueden ser consultadas las Sentencias T-236 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-527 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz; T-078 de 1996. M.P. Hernando Herrera Vergara; T-329 de1997. M.P. Fabio Morón Día; T-534 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía; T-974 de 1999. M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-925 de 2002. M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-041 de 2009. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-465 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-056 de 2011. M.P Jorge Iván Palacio Palacio y T-941A de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, entre otras.

educativa, la realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, y el trabajo, entre otros; *(iii)* es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; *(iv)* está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una "*adecuada formación*"; y *(v)* se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.[14]

Autonomía universitaria y debido proceso

El artículo 69 de la Constitución consagra el principio de la autonomía universitaria como una *garantía institucional*, que permite a los centros de educación superior adoptar sus propios estatutos y definir libremente su filosofía y su organización interna. En esa dirección, la Corte Constitucional la ha definido como "*(...) la capacidad de auto regulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior*"[15]

Esta facultad asegura y protege la independencia de las instituciones de educación superior, y guarda relaciones relevantes con diversos derechos, "*que en ocasiones la complementan y en otras la limitan*". Así, la autonomía universitaria es inescindible de las libertades de cátedra, de enseñanza, de aprendizaje y de investigación (Art. 27. C.P.); y de los derechos a la educación (Art. 26. C.P.), al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16. C.P.), y a escoger libremente profesión u oficio (Art. 26. C.P.).

La jurisprudencia constitucional ha explicado que la autonomía universitaria se concreta, principalmente, en dos grandes facultades: (i) la dirección ideológica del centro educativo, "*[que] determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para* [lo cual] *cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación",* y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, lo que

[14] Ver sentencias T-056 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-141 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
[15] Sentencia T-310 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Reiterada, entre otras, en las sentencias T-097 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T- 277 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo

significa que las universidades pueden adoptar "*las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes*"

La jurisprudencia constitucional, desde 1999, ha destacado y reiterado algunas subreglas destinadas a solucionar tensiones frecuentes entre la autonomía universitaria y otros principios, especialmente, cuando estos últimos son derechos fundamentales:

"a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común[16].

b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado.

c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución.

d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior.

e) El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria.

f) La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas.

g) Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y, en especial, el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito académico individual.

[16] Sentencias C-194 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-547 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz; y C-420 de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara.

h) Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento, esto es, corresponden a la autonomía universitaria.

i) Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa."

Estas subreglas aseguran que el ejercicio de la autonomía universitaria no derive en arbitrariedad. Para cumplir con dicho objetivo, esta Corte ha llamado la atención acerca de la obligación de las instituciones de educación superior de garantizar el debido proceso en sus actuaciones internas.

En virtud de lo expuesto, los reglamentos de las instituciones de educación superior deben señalar expresamente las conductas que pueden ser consideradas como faltas, las sanciones que eventualmente acarrearían, así como el procedimiento que se debería llevar a cabo en caso de que algún miembro de la comunidad universitaria incurra en una de estas.

El artículo 29 constitucional establece que el debido proceso debe ser respetado en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. A partir de esta disposición, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el debido proceso permea todo el ordenamiento jurídico, incluso las relaciones entre particulares. En el contexto educativo, esto significa que los reglamentos deben contener, por lo menos, (i) las faltas disciplinarias, así como sus correspondientes sanciones o consecuencias; y (ii) el procedimiento a seguir antes de imponer una sanción o tomar una decisión sobre la conducta.

Sin embargo, una fórmula exacta que defina el modo en que cada institución, en el marco de su autonomía, debe asegurar el debido proceso, si no, exclusivamente, algunos contenidos mínimos sin cuyo cumplimiento el proceso escapa al fin de alcanzar una decisión justa, razonable y proporcionada. El estudio concreto de cada asunto debe tomar en consideración circunstancias como el contexto en el que se

adelanta el procedimiento y las reglas internas (reglamentos o estatutos) de cada centro educativo.

Caso Concreto:

- *Presentación del caso*

HEIDY VANNESA LOPEZ RONDON es estudiante de la especialización en derecho internacional publico de la universidad colegio mayor de Cundinamarca. Su matrícula depende de una distinción en la cual fue exonerada del 100% de la matrícula en los dos semestres de la especialización. Relató que el primer semestre lo curso sin ningún inconveniente, no obstante, para junio de 2022 inicio a padecer graves dificultades de salud, lo cual obstaculizó la ejecución del segundo semestre.

La accionante explicó que de forma respetuosa le solicitó al comité de currículo del programa, el 14 de noviembre, tener en cuenta los principios "La equidad, la tolerancia, el respeto y la solidaridad", la jurisprudencia de la corte constitucional y evaluar la posibilidad de **VALIDAR EL MODULO CONTEXTO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO EN COLOMBIA**, para de esa forma poder culminar su posgrado dentro del calendario previsto para el segundo semestre de 2022. Teniendo en cuenta el motivo que perjudico su culminación de estudios, numerosas crisis de trastorno mixto de depresión y ansiedad.

Por ello, acudió a varias instancias en la universidad, para que su situación fuera revaluada, por lo que el día 16 de noviembre de 2022 le contestan informándole que su solicitud de VALIDACIÓN había sido APROBADA, y después el día 12 de diciembre le comunicaron que en el programa de posgrado no se prevé la prueba de validación como prueba evaluativa.

Por lo anterior, la petente eleva nuevamente derecho de petición, el 15 de mayo de 2023, contestado el 6 de junio siguiente, respuesta que considera no fue clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente por parte de la universidad accionada.

Así las cosas, la accionante formula la siguiente pretensión. *"(...) le ruego al despacho constitucional tutelar mis derechos fundamentales de petición, a la educación, el debido proceso y la dignidad humana, y, en consecuencia,* ***ordenar a las accionadas dar respuesta inmediata y de fondo a la petición radicada el pasado 15 de mayo de 2023*** *y restablecer en la mayor brevedad posible los derechos señalados, pues a la fecha, no he logrado culminar mi proceso formativo en la Especialización en Derecho Internacional Público, cuando la fecha inicial de grado era el 10 de febrero de 2023 y la próxima está prevista para el mes de agosto de 2023(…)"*

Además de considerar, que dicha respuesta vulnera el derecho de petición, también estima conculcados su derecho a la educación, debido proceso y dignidad humana, garantías que no sustento.

La universidad, por su parte, durante el transcurso de esta acción constitucional argumento que no ha quebrantado, amenazado ni puesto en peligro ningún derecho fundamental a la accionante HEIDY VANNESA LOPEZ RONDON.

Precisada la Litis constitucional, procede el juzgado a dirimir la controversia, de la siguiente manera:

- *Síntesis de la decisión*

Esta juez constitucional, analizara el problema jurídico planteado, le corresponde revisar si la **UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA** cumplió los lineamientos dispuestos por la ley para considerar que efectivamente dio una apropiada respuesta al accionante, con respeto adecuado a los términos establecidos y si tal trámite lo realizó dentro del término legal.

Así las cosas, en el asunto objeto de estudio el despacho verifico que, en este momento cesó la conducta de la entidad accionada, origen del presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada.

Efectivamente, de la respuesta enviada a este estrado judicial por parte de la **UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA**, se pudo constatar que el 17

de junio de 2023, es decir, en el transcurso del trámite de la acción de tutela, vía correo electrónico hvlopez@unicolmayor.edu.co, fue allegada la respuesta a la petición que elevara el accionante a la entidad el 15 de mayo del 2023.

Este estrado judicial, obtuvo copia de la respuesta de la **UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA**, donde se logró comprobar que la misma resulta ser clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, la cual se dio a conocer a la interesada, vía correo electrónico contestación que, fue notificada, se itera, vía e:mail el 17 de junio de 2023 a las 11:28 a.m., cumpliéndose así con la carga de la debida comunicación que se exige para el cumplimiento de dar por resuelto el derecho de petición.

A continuación, se analizará, en particular, la respuesta que dio la aquí accionada, para verificar si la universidad contesto las diferentes solicitudes que realizo la accionante, así tenemos que el consejo de facultad de derecho, en la sesión llevada a cabo el 16 de junio del presente año, **NEGO** la petición de validación del componente temático de contexto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, presentada a la especialización de derecho internacional público, que inicialmente le habían aceptado mediante acta N°15 del 15 de noviembre de 2022 y modificada en sesión del 9 de noviembre de 2022 acta No 18.

También resolvió concretamente aquello que estaba siendo demandado por la actora, con respaldo en lo siguiente:

"(…) Como quiera que la normatividad aplicable a usted como estudiante de la Especialización, es el Acuerdo 02 de 2018, donde en su artículo 39, establece que Artículo 39. ***Pruebas Evaluativas.*** *Son pruebas objetivas y/o formativas, que incluyen modalidades escritas, orales, trabajos en grupo o individuales, ensayos, informes, prácticas o cualquier otra estrategia pedagógica que el profesor considere adecuada para el cumplimiento de objetivos del programa, del módulo o componente temático, que conlleve al desarrollo de las competencias y fortalecimiento de su perfil profesional",* ***y en ninguna parte del Reglamento de Posgrados, se consagra la validación de componentes.***

No es posible aplicar por analogía el Reglamento Estudiantil para Pregrado contenido en el Acuerdo 015 de 2021, *respecto a las validaciones, pues para los estudiantes de Posgrados de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, se cuenta con norma expresa como lo es el Acuerdo 02 de 2018, donde de manera clara se indica cuáles son las pruebas de evaluación, y no se consagra la posibilidad de que los componentes temáticos se puedan solicitar validación. (…)"*

En este sentido, encuentra esta funcionaria judicial que la contestación dada por la universidad el 17 de junio de 2023, fue una respuesta clara, precisa, completa, de fondo, por ende, cumplió con los presupuestos señalados del derecho de petición.

De igual forma, el juzgado considera oportuno recordarle al tutelante, que la respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado como también lo ha reiterado el máximo Tribunal en materia Constitucional, entre otras decisiones, en la Sentencia T-230 de 2020.

De suerte que, con la emitida en este caso, encuentra el despacho se ha superado la vulneración reclamada por el accionante, y por eso, se halla entonces satisfecha la principal pretensión que motivó el presente amparo constitucional, y ello hace inviable el amparo deprecado por carencia actual de objeto, razón por la que se declarará la improcedencia de la acción constitucional dado que la orden que pudiera impartir el juez constitucional ningún efecto podría tener respecto a la efectividad del derecho fundamental de la actora, se insiste, evidentemente conculcado, pero ahora, restablecido.

Precisamente, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión ha sido superada, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden que imparte el juez en el caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo.

Así las cosas, si bien la petición de amparo tiene por objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado, es evidente que carece de objeto cuando la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares (en los casos expresamente previstos en la ley), que se denuncia como

vulneradora de derechos ha cesado, como ocurrió en este evento, razón por la cual deviene imperiosa la improcedencia de la solicitud de amparo.

Finalmente, ello no es óbice para esta juez constitucional llame la atención a la **UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA**, para que, en lo sucesivo aplique de manera diligente la normativa que reglamenta el derecho fundamental de petición y responda las solicitudes que presenten los ciudadanos de manera pronta, clara, precisa y congruente, a efectos de satisfacer las peticiones incoadas.

Por otro lado, se dispone desvincular de esta acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva a la **FIRMA DE ABOGADOS QUINTERO NAVAS**, por no haber vulnerado por acción u omisión los derechos fundamentales de la señora **HEIDY VANNESA LOPEZ RONDON**, atendiendo además, que el derecho de petición que originó el amparo constitucional fue radicado en la **UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA**, siendo por tanto esa entidad la única competente para atender la petición que le fue presentada.

En línea con lo anterior, manifestó el doctor GUSTAVO QUINTERO NAVAS en representación de QUINTERO NAVAS ABOGADOS que suscribieron contrato de prestación de servicios con la UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINMARCA en donde el objeto consiste en *"Prestar los servicios profesionales de apoyo a la gestión en las áreas de derecho laboral, seguridad social, procesos disciplinarios y demás asuntos relacionados, para que realice acompañamiento permanente y asesoría oportuna e inmediata a las consultas que sean requeridas por la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca"*. Por lo que la firma de abogados dio su percepción y donde reitero en su contestación dentro del transcurso de esta acción constitucional ostentando que lo pretendido por la tutelante no está contemplado en el reglamento de posgrados de la Universidad Colegio Mayor De Cundinamarca.

Además, adiciono que la Universidad en ejercicio de su autonomía universitaria, es libre de acoger o desechar las recomendaciones o conclusiones jurídicas que sean vertidas en un concepto emitido por un tercero, y no puede como lo

pretende la tutelante, trasladarse a dicho tercero la responsabilidad por las decisiones administrativas que se adopten al interior del claustro educativo.

Respecto del derecho a la educación, debido proceso y dignidad humana que alega como conculcados la accionante, es del caso señalar que, pese a no haberse brindado ninguna razón de su vulneración, el juzgado no vislumbra ningún acto lesivo para las garantías constitucionales de la estudiante actora por parte de la Universidad demandada, pues como lo señalo esa alma mater HEIDY VANNESA LOPEZ RONDON, en la actualidad hace parte de la Especialización en Derecho Internacional Público de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, pese a no haberse matriculado en el primer semestre académico del año que avanza, es decir aún no ha sido excluida de la universidad, esta tiene las puertas abiertas y a su disposición, siempre y cuando se allane al cumplimiento de los requisitos exigidos en el reglamento estudiantil de posgrados, los cuales están definidos en virtud de la autonomía universitaria.

Mucho menos se observa transgresión al debido proceso, por cuanto su petición fue resuelta conforme lo disponen las reglas previamente establecidas por la universidad, en ejercicio de su autonomía, con soporte legal en el artículo 39 del Acuerdo 02 de 2018, y estudiada por los órganos directivos del Claustro universitario, tanto por el Comité de Currículo, como del Consejo de Facultad, garantizando el Debido Proceso.

Entorno a la dignidad humana, el juzgado no observa actuación alguna de la universidad encaminada a desconocer la dignidad humana de la estudiante, al contrario, ante sus problemas de salud, le han ofrecido las posibilidades permitidas por el reglamento para continuar con sus estudios, solo que las brindadas por la universidad, no satisfacen los intereses de la actora, quien solicita una solución no prevista en los reglamentos de la institución educativa, los cuales ella como parte de la comunidad estudiantil debía conocer y aceptar, cuando se incorporó a la universidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR COMO HECHO SUPERADO la vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la **UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA** incoado por la señora **HEIDY VANNESA LOPEZ RONDON,** identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.488.794 expedida en Bogotá.

SEGUNDO: En consecuencia, se **NIEGA** la acción de tutela incoada por la señora **HEIDY VANNESA LOPEZ RONDON** contra la **UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA,** ante la no vulneración a sus derechos fundamentales, de petición, educación, debido proceso y dignidad humana, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: **DESVINCULAR** de este trámite constitucional a la **FIRMA DE ABOGADOS QUINTERO NAVAS**, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este fallo.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b56835709189612ea3ca4fee25d9212a627b43ea08f2b3a0e3c29120a24e4e**

Documento generado en 30/06/2023 02:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica